

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 002/2017**

**Santa Cruz, 9 de mayo de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

**COPIA LEGALIZADA**

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-023/2017, recepcionada el 28 de marzo de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz, para el mes de abril de 2017.
- b) Trámite AGJAM-CMN-99/2013 de 23 de febrero de 2017, que señala el lugar, día y hora para la reunión deliberativa de consulta previa, dentro del trámite de solicitud de suscripción de contrato administrativo minero del área denominada Rodrigo.
- c) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-ICP N° 007/2016 se 19 de mayo de 2016, que dispone el inicio del proceso de consulta previa.
- d) Plan de Trabajo e inversiones de la empresa.
- e) Informe Interno AJAM/DJU/ACOP/INFI/85/2016 de 28 de abril de 2016, de identificación de sujeto respecto al trámite CMN-99/2013.
- f) Informe Técnico AJAM/DCCM/TECT/INF/TEC/31/2015, que establece la ubicación geográfica del área Rodrigo.
- g) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Rodrigo.
- h) Nota aclarativa cite AJAM-SCZ-059/2017 de 17 de abril de 2017, que identifica a los nuevos sujetos respecto a la consulta previa del trámite AGJAM-CMN-99/2013.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 241/2017 recepcionada el 28 de marzo de 2017 y OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 666/2016, recepcionada el 10 de junio de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en las comunidades de Urubichá y Yaguarú, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera RODEL SRL.

Que en fecha 4 de abril de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 004/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en las comunidades Urubichá y Yaguarú (Área denominada Rodrigo) del municipio de Urubichá, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera RODEL SRL, para la explotación del yacimiento primario que contiene pegmatita, cuarzo-feldespato potásico, existiendo ocurrencias de oro aluvial y coluvial; así como del yacimiento secundario que contiene fragmentos de gneis, metapsamitas, cuarzo, magnetita, óxido de magnesio, piritas, oro, tantalio y otros minerales pesados.

COPIA LEGALIZADA

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera RODEL SRL, consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de tratamiento, 7. Cronograma, 8. Inversión general, 9. Medio Ambiente y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us 117.446 y otra inversión diferida de \$us 33.000.

Que de acuerdo a la nota aclarativa AJAM-SCZ-059/2017, los sujetos de consulta identificados son las comunidades indígenas Urubichá y Yaguarú que forman parte del Pueblo Indígena Guarayo, por lo que se informó del proceso de Consulta Previa a la Central de Pueblos Nativos Guarayos y a la Centrales de Urubichá y Yaguarú, dichas comunidades se encuentran ubicadas en el municipio de Urubichá de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 19 de abril de 2017, a horas 09:30 en la comunidad Urubichá y, posteriormente, a las 14:30 en la comunidad de Yaguarú donde se acreditó a: Jorge Miranda en su calidad de Representante Legal de la Empresa Minera RODEL SRL, del lado de la Central Comunal Urubichá (CECU) el señor Roberto Urañavi en su calidad de Presidente, así como los demás miembros del Directorio; por parte de la Central de Mujeres Indígenas Guarayas (CEMIG) la señora María Magdalena Roja Arima en su calidad de Presidenta, participaron autoridades de la COPNAG, del Gobierno Autónomo de Urubichá, de EPSA, de la zona agraria Carnaval, de la Comunidad Indígena Agro Ganadera El Progreso y la Unidad Educativa Salvatierra; por otra parte, a nombre de la Central Comunal Yaguarú el señor Ricardo Moye Sánchez y otras autoridades de la comunidad, asimismo, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación será con descampe de a capa vegetal en el área de explotación hasta alcanzar el nivel de grava aurífera; respecto a los impactos manifestó que se obtendrá la Licencia Ambiental para la preservación del área (vegetación), contándose con un plan de contingencia para cualquier situación. De igual manera el operador minero absolvió todas las consultas relativas a las preocupaciones y beneficios que llevará el proyecto a las comunidades indígenas de Urubichá y Yaguarú.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, finalmente, dentro del proceso de consulta previa realizado en las comunidades Urubichá y Yaguarú (Área denominada Rodrigo), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 003/2017, presentado el 9 de mayo de 2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el informe SIFDE SCZ CP N° 003/2017, de 9 de mayo de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de Urubichá y Yaguarú (Área denominada Rodrigo), del municipio de Urubichá, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación del yacimiento primario que contiene pegmatita, cuarzo-feldespato potásico, existiendo ocurrencias de oro aluvial y coluvial; así como del yacimiento secundario que contiene fragmentos de gneis, metapsamitas, cuarzo, magnetita, óxido de magnesio, piritas, oro, tantalio y otros minerales pesados, por parte de la Empresa Minera RODEL SRL., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

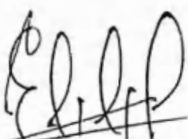
**SEGUNDO.-** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Gober López Velasco, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho. 09 MAY 2017

Ante mí  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Fecha:.....